

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 700014189001 – 202100580- 00
Demandante: MARIO ALBERTO ZAPA ACOSTA
Demandado: FELIPE ALBERTO VERGARA MENDOZA Y ARGEMIRO RIVERA

El señor MARIO ALBERTO ZAPA ACOSTA, a través de apoderada judicial, Doctora ESPERANZA HOLGUIN MORALES, , presenta demanda de restitución de inmueble en contra de los señores FELIPE ALBERTO VERGARA MENDOZA Y ARGEMIRO RIVERA.

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que el poder otorgado, carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o en caso de haberse otorgado a través de mensaje de datos, debió cumplirse la exigencia descrita en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden de ideas, de las normas en cita se extrae que el poder otorgado no cumple con los requisitos allí establecidos, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado de manera digital, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del demandante.

Por otro lado, encuentra el despacho que el folio 14 de la demanda se encuentra ilegible, por lo cual se solicita que se aporte nuevamente a fin de que pueda verificarse con claridad su contenido, debido a que allí podría encontrarse consignada información que debe ser constatada para determinar si la demanda cumple con los requisitos legales.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la pretensión segunda de la demanda, se consigna una solicitud que no es propia de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado; en consecuencia, deberá corregirse tal yerro.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez